



**PODER JUDICIAL**  
REPUBLICA DE CHILE

EXPEDIENTE PÚBLICO  
(no contiene información reservada)

Excma. Corte Suprema remite Oficio N°76-2020 referente a la cuenta que le corresponde rendir al Presidente en conformidad con el art. 5° del Código Civil y 102 del COT

Fecha y hora del último documento incorporado: 11/01/2021 20:31

Corte: C.A. de Talca	ROL: Pleno Y Otros Adm-655-2020
Fecha y hora de ingreso: 18/12/2020 11:39	Tipo de recurso: Pleno-comunicación Corte Suprema
Ubicacion: Corte apelaciones	Estado procesal: Fallada-Terminada

**Litigantes**

Tipo de parte	Tipo de persona	RUT	Nombre o razón social
Otro	Natural	0-0	EXCMA. CORTE SUPREMA

Escritos pendientes (marcados en rojo en índice)

No hay escritos pendientes

# Tabla de contenidos

## 1 Principal

1	[Escrito]	[18/12/2020 11:48]	56644-*Ingreso Recurso.....	1
2	[Resolución]	[18/12/2020 12:17]	198142-Dése Cuenta en el Tribunal Ple.....	2
3	[Sentencia]	[11/01/2021 20:31]	2349-Informa art. 5 Código Civil.....	4

Oficio N° 76-2020 (Presidencia)

Santiago, 17 de diciembre de 2020.

Para los efectos de la cuenta que corresponde rendir al Presidente de la Corte Suprema, de conformidad con el artículo 5° del Código Civil y 102 del Código Orgánico de Tribunales, la Corte que V.S. preside, reuniéndose en Pleno, deberá informar sobre las dudas y dificultades que hayan ocurrido en la inteligencia y aplicación de las leyes y de los vacíos que hubiesen notado en ellas durante el año 2020.

Las dudas y dificultades que se mencionen en los informes deben referirse exclusivamente a la aplicación de la norma pertinente y no a peticiones de carácter económico o administrativo que, sin perjuicio de que puedan ser fundadas y necesarias, no son objeto del asunto requerido y sancionado en las disposiciones citadas.

El informe deberá ser enviado por correo electrónico a las casillas [vsada@pjud.cl](mailto:vsada@pjud.cl) y [absoto@pjud.cl](mailto:absoto@pjud.cl), a más tardar el 11 de enero de 2021.

Atentamente,

**Guillermo Enrique Silva Gundelach**  
Presidente  
Corte Suprema de Justicia

SRES. Y SRAS. PRESIDENTES (AS)  
ILTMAS CORTES DE APELACIONES DEL PAÍS  
PRESENTE



C.A. de Talca

Talca, dieciocho de diciembre de dos mil veinte.  
Dese cuenta en el Tribunal Pleno.  
N° Pleno Y Otros Adm-655-2020.



Proveído por el Señor Presidente de la C.A. de Talca.

Hernán Fernando González García  
MINISTRO(P)  
Fecha: 18/12/2020 12:17:53

En Talca, a dieciocho de diciembre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>

## Acuerdo de Pleno Artículo 5 del Código Civil.

Nº 4.- En Talca, a once de enero de dos mil veintiuno, se reunió el Tribunal Pleno con asistencia de su Presidente (S) don Hernán González García y los ministros doña Olga Morales Medina, don Moisés Muñoz Concha y doña Jeannette Valdés Suazo y el ministro suplente don Gonzalo Pérez Correa y, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 del Código Civil, en orden a manifestar las dudas y dificultades ocurridas en la inteligencia y aplicación de las leyes y de los vacíos notados en éstas durante el año recién pasado, acordó informar lo siguiente:

1º) La ausencia de una regulación concreta de la tramitación de la acción constitucional de amparo, para establecer los plazos para fallarla e interponer recurso de apelación en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones.

2º) La aparente infructuosa facultad que el artículo 186 del Código Procesal Penal le otorga al juez de garantía, de fijar un plazo para que el ministerio público formalice la investigación, si la inobservancia de tal decisión no produce efecto, dado que conforme al artículo 230 del mismo Código, tal actuación puede efectuarse cuando se estime oportuno.

3º) La problemática presentada en el otorgamiento de fianza de resultas respecto de la parte que goza de privilegio de pobreza, pues la regulación de éste, en los artículos 591 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales, no advertiría tal situación.

4º) La inconveniencia presentada cuando el Ministerio Público o el querellante particular recurren de nulidad, fundados en la causal establecida en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, en las situaciones inversas a las contempladas en el artículo 385 del mismo cuerpo jurídico, pues parece del todo innecesario invalidar el juicio oral y la sentencia, bastando la invalidación de ésta y la dictación de una de reemplazo.

Las causales del artículo 374 del código antes citado, aluden a la ocurrencia del vicio en la dictación de la sentencia, por lo que carece de sentido que en virtud de lo dispuesto en el artículo 386 de dicho cuerpo normativo, se invalide tanto el juicio y el procedimiento, debiendo la nulidad, sólo alcanzar a la sentencia definitiva.

5º) Otro tanto sucede tratándose de la causal de nulidad del artículo 374 letra g) del citado Código, en cuyo caso también bastaría con que se dictara sentencia de reemplazo solamente.

6º) En el artículo 521 del Código de Procedimiento Civil, se sostiene que la tercería de dominio se sustanciará de acuerdo a los trámites del juicio ordinario, pero sin los escritos de réplica ni dúplica. Por otra parte, expresa que las tercerías de posesión, prelación y pago se tramitarán como incidente.

La interrogante es, por tanto, si las tres tercerías antes aludidas son efectivamente un incidente o si sólo se aplican las normas de éstos para su tramitación, lo que tiene alcance, por ejemplo, para la notificación de la resolución que las falle y los recursos que procedan en su contra.



7º) La duda en cuanto a si procede o no la adhesión a la apelación en materia laboral, al remitirse el artículo 474 del Código del Trabajo a las disposiciones que rigen los recursos en materia civil. En la afirmativa, el problema sería la oportunidad para hacerlo, si las partes no están obligadas a comparecer en segunda instancia, salvo que se entendiera que puede hacerse antes de la vista de la causa.

8º) También en relación al Código del Trabajo:

- Artículos 465, 474 y 476: la necesidad de armonizar resoluciones apelables en etapa de ejecución.

- Artículos 477, 478 b), e), f) e inciso final: la procedencia de anular, excepcionalmente, sentencia y juicio.

- Artículo 478, inciso final: precisar si omisión de requisito es causal de inadmisibilidad.

- Artículo 481 inciso final: hacer aplicable el abandono, expresamente, también al recurso de apelación.

**Transcríbese** a la Excma. Corte Suprema y, en la oportunidad correspondiente, al señor Presidente de la República, junto con las demás observaciones que a esa fecha se estimen convenientes.

Para constancia se extiende y firma la presente acta.



Pronunciado por la Sala de Pleno de la C.A. de Talca integrada por Ministro Presidente Hernán González G., Los Ministros (As) Olga Morales M., Moises Olivero Muñoz C., Jeannette Scarlett Valdés S. y Ministro Suplente Gonzalo Enrique Perez C. Talca, once de enero de dos mil veintiuno.

Hernán Fernando González García  
MINISTRO(P)  
Fecha: 11/01/2021 18:55:43

Olga Morales Medina  
MINISTRO  
Fecha: 11/01/2021 19:36:47

Moisés Olivero Muñoz Concha  
MINISTRO  
Fecha: 11/01/2021 19:33:07

Jeannette Scarlett Valdés Suazo  
MINISTRO  
Fecha: 11/01/2021 19:35:29

Gonzalo Enrique Pérez Correa  
MINISTRO(S)  
Fecha: 11/01/2021 20:31:39

En Talca, a once de enero de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

